

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de julio de 1967 por la que se aprueban las tasas por el servicio de cobro revertido en la Provincia del Sahara.

Ilustrísimo señor:

Como continuación a la Orden de este Departamento ministerial de fecha 30 de noviembre último («Boletín Oficial del Estado» número 289) por la que se aprobaban las tarifas telefónicas y telefónicas de la Provincia del Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de las facultades que le confiere la Ley 8/1961, de 19 de abril, y su Decreto regulador número 2604/1961, de 14 de diciembre, tiene a bien aprobar la propuesta de la Compañía Telefónica Nacional de España en el sentido de que las tasas por el servicio de cobro revertido en las conferencias nacionales sea fijada en cincuenta pesetas, a distribuir por mitad entre el Gobierno General del Sahara y la Compañía Telefónica Nacional de España.

Esta modalidad de servicio, equivalente a las normas internacionales de explotación telefónica, comenzará a regir desde el día 18 de julio próximo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 11 de julio de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores del Decreto 1018/1967, de 6 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley y Tarifas de los Impuestos Generales sobre las Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Advertidos errores en la inserción del texto refundido anejo al citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 118, de fecha 18 de mayo de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 2.º, 2 a), cuarta línea, dice: «cumplirse, y»; debe decir: «cumplirse; y».

Artículo 2.º, 2 a), quinta línea, dice: «territorio cuando»; debe decir: «territorio, cuando».

Artículo 3.º, 2 c), segunda línea dice: «extranjero surtan»; debe decir: «extranjero, surtan».

Artículo 7.º, 1, cuarta línea, dice: «lo hayan»; debe decir: «le hayan».

Artículo 8.º, tercera línea, dice: «sujeto al mismo»; debe decir: «sujeto a los mismos».

Artículo 8.º cuarta y quinta líneas, dice: «o gravámenes, entendiendo por tales las de naturaleza»; debe decir: «o gravámenes de naturaleza».

Artículo 8.º, octava línea, dice: «No merecerán tal consideración los que»; debe decir: «No merecerán la consideración de deducibles los que».

Artículo 8.º, novena y décima líneas, dice: «las que como las hipotecas y las prendas supongan»; debe decir: «las que, como las hipotecas y las prendas, supongan».

Artículo 10, párrafo dos, línea quinta, dice: «de los mismos»; debe decir: «de las mismas».

Artículo 13, 2, segunda línea, dice: «Prorrogados»; debe decir: «prorrogadas».

Artículo 13, 3, segunda línea, dice: «49, 65»; debe decir: «49; 65».

Artículo 13, 3, quinta línea, dice: «18 de»; debe decir: «28 de».

Artículo 14, cuarta línea, dice: «suponga directa o indirectamente una»; debe decir: «suponga, directa o indirectamente, una».

Artículo 15, 1, sexta línea, dice: «título o en»; debe decir: «título en».

Artículo 19, 4.º, quinta línea, dice: «...gias de»; debe decir: «...gias, de».

Artículo 21, 1, segunda línea, dice: «causahabientes cual-»; debe decir: «causahabientes cuales-».

Artículo 25, cuarta línea, dice: «el impuesto de»; debe decir: «el importe de».

Artículo 26, 1, sexta línea, dice: «de Propiedad»; debe decir: «de la Propiedad».

Artículo 26, 1, octava línea, dice: «prevalecer la prueba bastante de que»; debe decir: «prevalecer la demostración de que».

Artículo 27, 1 a), cuarta línea, dice: «y se hallen»; debe decir: «y que se hallen».

Artículo 35, 4, segunda línea, dice: «podiera disfrutar»; debe decir: «podiera disfrutarla».

Artículo 35, 4, séptima línea, dice: «también al entrar en posesión de los bienes el»; debe decir: «también, al entrar en posesión de los bienes, el».

Artículo 35, 5, octava línea, dice: «heredero por»; debe decir: «heredero, por».

Artículo 41, segunda línea, dice: «número 8 la»; debe decir: «número 8, la».

Artículo 45, segunda línea, dice: «76, apartados 2, 5 y 82 de esta Ley»; debe decir: «76 apartados 2, 5; y 82 de esta Ley».

Artículo 54, 2.º, segunda línea, dice: «... por contrato acto jurídico o administrativo...»; debe decir: «... Por contrato, acto judicial o administrativo...».

Artículo 54, 4.º, segunda línea, dice: «préstamos, cualquiera»; debe decir: «préstamos, cualesquiera».

Artículo 63, 1, primera línea, dice: «dotaciones»; debe decir: «donaciones».

Artículo 63, 4, cuarta línea, dice: «premuerto se liquidará»; debe decir: «premuerto, se liquidará».

Artículo 64, 3, primera línea, dice: «oneroso y realizadas»; debe decir: «oneroso realizadas».

Artículo 65, 1, 28.º, párrafo 2.º, línea tercera, dice: «y quedarán»; debe decir: «y quedará».

Artículo 65, 1, 28.º, párrafo 2.º, línea cuarta, dice: «sin que se obtengan la»; debe decir: «sin que obtenga la».

Artículo 65, 1, 29.º, quinta línea, dice: «tengan lugar»; debe decir: «tenga lugar».

Artículo 65, 1, 40.º, segunda línea, dice: «derechos reales impuesto sobre»; debe decir: «derechos reales impuestos sobre».

Artículo 65, 1, 50.º, párrafo 1.º, octava línea, dice: «han de constituir»; debe decir: «han de construir».

Artículo 65, 1, 74.º, segunda y tercera líneas, dice: «ascendiente o descendientes»; debe decir: «ascendientes o descendientes».

Artículo 66, 1, B), c), sexta línea, dice: «ascendientes, descendientes»; debe decir: «ascendientes o descendientes».

Artículo 84, segunda y tercera líneas, dice: «derecho y tributará»; debe decir: «derechos y tributará».

Artículo 95, primera línea, dice: «reducción de la base»; debe decir: «reducción en la base».

Artículo 96, 1, primera y segunda líneas, dice: «Está obligado al pago, a título de contribuyente, del Impuesto el transmitente»; debe decir: «Está obligado al pago del Impuesto, a título de contribuyente, el transmitente».

Artículo 100, 1, e), primera línea, dice: «Autorización para»; debe decir: «La autorización para».

Artículo 105, 1, c), primera columna, dice: «derecho e»; debe decir: «derecho o».

Artículo 109, Primera, d), tercera línea, dice: «el peticionario»; debe decir: «al peticionario».

Artículo 109, Tercera, a), tercera línea, dice: «grandeza o título o de varios, el título será»; debe decir: «Grandeza o Título o de varios, el nuevo Título será».

Artículo 109, Tercera, a), cuarta línea, dice: «70 por 100 de cuotas»; debe decir: «70 por 100 de la cuota».

Artículo 109, Cuarta, b), tercera línea, dice: «línea directa descendiente»; debe decir: «línea directa descendente».

Artículo 110, 3.º, primera línea, dice: «o con plaza de»; debe decir: «o con plaza de».

Artículo 111, segunda línea, dice: «Deuda Tributaria»; debe decir: «deuda tributaria».

Artículo 112, primera línea, dice: «regulados en esta Ley es»; debe decir: «regulados en esta Ley, es».

Artículo 113, 2, a), cuarta línea, dice: «el Corredor Oficial de Comercio»; debe decir: «Corredores Oficiales de Comercio».

Artículo 113, 3, primera y segunda líneas, dice: «y contratos sujetos que no se hayan incorporado a un documento deberán»; debe decir: «y contratos sujetos, que no se hayan incorporado a un documento, deberán».

Artículo 116, 2, undécima línea, dice: «contribuyentes»; debe decir: «contribuyente».

Artículo 116, 4, tercera línea, dice: «plazo reglamentario todos»; debe decir: «plazo reglamentario, todos».

Artículo 128, 1, cuarta línea, dice: «oficina ú oír»; debe decir: «Oficina a oír».

Artículo 130, 4, segunda línea, dice: «a cada interesado metálico»; debe decir: «a cada interesado, metálico».

Artículo 130, 4, cuarta línea, dice: «la cuota liquidada, podrán»; debe decir: «la cuota liquidada, podrá».

Artículo 138, párrafo 1.º, sexta línea, dice: «personas físicas y jurídicas»; debe decir: «personas físicas o jurídicas».

Artículo 143, párrafo 3.º, octava línea, dice: «en forma distinta»; debe decir: «en forma indistinta».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 27 de junio de 1967 sobre descanso dominical en Correos y Telecomunicación.

Ilustrísimo señor.:

La Ley de Descanso Dominical de 13 de julio de 1940 y el Reglamento para su desarrollo, prohíben con carácter general el trabajo en domingos y en las fiestas oficiales de carácter religioso, con determinadas excepciones entre las que figuran las comunicaciones postales y telegráficas, si bien se señala expresamente que quedarán reducidas a las estrictamente indispensables.

Los principios humanos y sociales que inspiran las Leyes fundamentales del Estado español, como el Fuero del Trabajo, que proclama el descanso dominical en la prestación del trabajo; la legislación sobre Funcionarios Civiles del Estado, que fija la jornada de trabajo por módulo semanal, basado en el cálculo del trabajo prestado en días laborables, y la legislación imperante en materia de comunicaciones en la generalidad de los países europeos, que establece limitaciones en la admisión, curso y entrega de la correspondencia postal y telegráfica, así como en el número y horario de las oficinas abiertas al público los domingos y días festivos, aconsejan extender el beneficio del descanso dominical al mayor número posible de funcionarios y personal de todas clases de Correos y Telecomunicación.

No por ello dejarán de prestarse los Servicios esenciales, como los de correspondencia urgente, tanto ordinaria como certificada, giros postales urgentes, admisión y curso de prensa y entrega de la dirigida a corresponsales, venta de sellos, etc., en Correos, y de los servicios de todas clases en las Oficinas de mayor importancia en Telégrafos.

Ponderando las circunstancias que han venido concurriendo en la realización de los servicios de Comunicaciones, dependientes de este Ministerio, se estima conveniente en una primera etapa, limitar su número y extensión única y exclusivamente los domingos, en que el tráfico ya venía siendo reducido como consecuencia de la interrupción de la generalidad de las acti-

vidades comerciales, mercantiles, industriales y particulares, cese de la actividad humana justificada en la necesaria recuperación física e intelectual.

Por otra parte, la legislación comparada con otros países a que nos hemos referido, cobra plena justificación si se tiene presente que la elevación del nivel de vida en nuestro país hace posible que en los domingos y días festivos una gran parte de la población se ausente de sus residencias habituales. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—A partir del 23 de julio próximo, en las Administraciones Principales y Centrales de Correos y en las Estafetas pluripersonales se continuarán prestando los domingos los servicios postales al público, tal como vienen funcionando hasta ahora, con excepción del reparto de correspondencia a domicilio que quedará limitado a la correspondencia urgente, tanto ordinaria como certificada, así como al de los giros postales de carácter urgente.

Las Estafetas, Sucursales y Unipersonales y los Servicios Postales rurales, observarán en la totalidad de los servicios, el descanso dominical. La prensa diaria, dirigida a corresponsales radicados en localidades en que existan Estafetas unipersonales o servicio rural, directamente enlazadas por los medios de comunicación que utilice el Correo en domingo, seguirá situándose en los puntos de destino como hasta el presente.

Los servicios de régimen interno, no relacionados directamente con el público, que aseguran la normalidad y eficacia de las comunicaciones postales, continuarán prestandose como hasta ahora.

Artículo segundo.—En las Oficinas telegráficas de las capitales de provincia, y las de servicio permanente, completo y completo prolongado, se seguirá cursando los domingos toda clase de servicios como en la actualidad.

Las Oficinas telegráficas de horario limitado observarán el descanso dominical en la totalidad de sus servicios, siempre que existan otros medios de comunicación en la localidad.

Artículo tercero.—El personal de todas clases que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos primero y segundo, haya de prestar servicio en domingo, seguirá teniendo las compensaciones para esta finalidad establecidas y el descanso semanal.

Artículo cuarto.—Se autoriza a esa Dirección General para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 30 de junio de 1967 sobre admisión de instancias y proyectos relativos a servicios públicos regulares de transportes de viajeros por carretera.

Ilustrísimo señor.:

La Orden ministerial de 11 de enero de 1955 dispuso el cierre temporal de la admisión de instancias y proyectos para obtener la concesión de nuevos servicios regulares de viajeros por carretera, y por otra de 27 de julio de 1960 se autorizó la tramitación de dichas peticiones en aquellos casos en que existan razones excepcionales de interés público, lo que se determina mediante una tramitación previa a la autorización para solicitar la concesión con el correspondiente proyecto.

Las actuales necesidades del transporte por carretera, derivadas del mayor desarrollo experimentado en los últimos años, aconseja volver al procedimiento determinado en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera sin necesidad de las limitaciones provisionales establecidas por las citadas Ordenes ministeriales que las circunstancias económicas en aquellos años aconsejaron.

Con objeto de evitar que se puedan superponer expedientes para servicios análogos, tramitados con arreglo a la legisla-